

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informando el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** remitió los antecedentes administrativos en memorial visible en la secuencia 55 del expediente digital.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 1505**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-001-2021-00116-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONSORCIO AS BUENAVENTURA INTEGRADO POR ALIMENTOS SALUDABLES DEL VALLE S.A.S. Y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EL BENESTAR FAMILIAR.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FUNDACIÓN TECNOLÓGICA AUTÓNOMA DEL PACÍFICO</b>

Distrito de Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 979 del 13 de junio de 2023 (índice 52), este Despacho resolvió:

**“2. ORDENAR** la apertura del trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 270 de 1996, en contra el **Dr. MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, en calidad de Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**3. CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, al **Dr. MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, en calidad de Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado

cumplimiento a la orden impartida en el Auto Interlocutorio No. 275 del 02 de marzo de 2023 (índice 46).

**4. FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

(...)"

En cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, se remitió nuevamente copia de los antecedentes administrativos (secuencia 55), que contienen el contrato SED-2021-0002 del 16 de febrero de 2021 y su adición.

Por otro lado, el Doctor **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, en su Secretario de educación del Distrito de Buenaventura, manifiesta que no “*se allega el acta de liquidación, debido a que no se ha levantado una concertación entre las partes, ya que en mi calidad de secretario de educación, asumí las funciones a partir del septiembre del año 2022 y para la época no tuve la un proceso de empalme formal, que se me entregara el estado actual de la secretaria por el anterior secretario de educación saliente, de igual manera se le requirió al supervisor del contrato, la información referente a los pagos, para suscribir el acta de liquidación formal, teniendo en cuenta los valores pagados y adeudados a la firma interventora.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispondrá que en atención a los principios de publicidad y contradicción se correrá traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas y que obran en la secuencia 55 del expediente digital, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; transcurrido dicho término en silencio, las mismas se entenderán admitidas e incorporadas al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en vista de que no hay pruebas pendientes por practicar en el presente medio de control, se dispondrá cerrar el debate probatorio y se correrá traslado común de diez (10) días hábiles a las partes, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, en virtud del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A y por sustracción de materia no realizará la audiencia de pruebas programada para el día 14 de septiembre de 2023.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de imponer sanción dentro del trámite incidental aperturado en contra del señor **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, como quiera que dio cumplimiento a la orden impartida por esta instancia, al haber remitido los antecedentes administrativos solicitados mediante auto interlocutorio No. 979 del

13 de junio de 2023 (índice 52) y reconocerá personería conforme el poder allegado al plenario en la secuencia 55.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la documentación allegada al plenario, vista en los índices 55 del expediente digital.

Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán **ADMITIDAS e INCORPORADAS** al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CERRAR** el debate probatorio teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar dentro del presente medio de control.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, al Ministerio Público; para que, si a bien lo tienen, rindan el concepto correspondiente.

**CUARTO:** Por sustracción de materia **NO REALIZAR** la audiencia de pruebas programada para el día 14 de septiembre de 2023.

**QUINTO: ABSTENERSE el DESPACHO** de imponer sanción correccional al señor **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de Distrito de Buenaventura, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.144.027.692** y T.P. No. **259.892** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandado **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos del poder visto en la secuencia 55 del expediente digital. En consecuencia, **TENER POR REVOCADO** el poder a la DRA. YURISAN VALENCIA QUINTERO, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMADO POR SAMAI**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de conciliación extrajudicial visible en la secuencia 01 del expediente digital.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 1499**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00211-00**  
**REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**CONVOCANTE: CAROL LILIETH MOSQUERA CELY**  
**CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**

Distrito de Buenaventura, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte o no aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos, el día **25 de mayo de 2023**, y presentada en este Juzgado el 30 de mayo de 2023.

**II. ANTECEDENTES:**

La solicitud de conciliación extrajudicial fue impetrada por la apoderada judicial de la señora **CAROL LILIETH MOSQUERA CELY**, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día **10 de abril de 2023**, según radicado **E-2023-206632 Interno 1273**, con el propósito de convocar al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, para que se declare la nulidad de los actos

administrativo contenidos en el “oficio S/N de fecha 02 de febrero de 2023<sup>1</sup> y oficio **FA-HLAP-0076-2022** del 02 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, Suscrito por el Jefe de oficina jurídica del H.L.A.P.E.S.E., a través del cual dio respuesta al derecho de petición presentado el 13 de septiembre de 2022”, y en consecuencia se ordene el pago de la liquidación de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones), durante la vigencia de la relación laboral, por los periodos comprendidos entre el **01/02/2016 al 01/02/2017, 01/02/2017 al 01/02/2018, 01/02/2018 al 01/02/2019, 01/02/2019 al 01/02/2020, 01/02/2020 al 01/02/2021 y 01/02/2021 al 01/02/2022**, junto con el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, días festivos y dominicales, el pago de los días de descanso compensatorio, indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos profesionales), sanción por no afiliación a un fondo de cesantías durante todo el tiempo laborado, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, que las sumas resultantes de las condenas sean indexadas, conforme a lo establecido en el artículo 195 del CPACA y se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

La Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 25 de mayo de 2023, celebró audiencia de conciliación extrajudicial<sup>3</sup>, donde se propuso fórmula conciliatoria por parte de la entidad convocada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, la cual fue aceptada por la parte convocante llegando al siguiente acuerdo:

*“...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Luis Ablanque de la Plata, a través del Acta número 14 del 24 de mayo del año 2023, estudió el presente caso relacionado con el convocante, la señora Carolina Mosquera Celi, y evidenció que respecto de las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación habría un periodo que estaría presuntamente prescrito, que es el periodo respecto de las liquidaciones de vacaciones comprendidas entre el primero de febrero del año 2016 al primero de febrero del año 2017, por ende ese valor respecto de ese periodo en específico no se tuvo en cuenta a la hora de presentar una fórmula de arreglo conciliatorio por parte del Comité de Conciliación del Hospital, siendo así las cosas, el comité decidió conciliar valores que en cuantía corresponden a \$27.136.707, haciendo la salvedad de que a dichos valores se le debe realizar unos descuentos correspondientes a las deducciones de ley que equivalen a \$2.119.534, dejando un valor neto a pagar de \$25.017.173 y una vez que quede en firme el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes y este sea aprobado por el operador judicial competente, el convocante deberá presentar la solicitud de cobro anexando la certificación bancaria y los demás soportes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y presentarlos bien sea a través de medios electrónicos o medios físicos en las instalaciones del hospital y una vez radicada dicha solicitud, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la misma se pagará dicho valor en 5 cuotas mensuales, cada una de \$5.427.341. Por último, el comité decidió no reconocer*

---

<sup>1</sup> FI 7 secuencia 01

<sup>2</sup> FI 38 secuencia 01

<sup>3</sup> Folios 2 a 5 de la secuencia 01 del expediente digital

*ni pagar mayores valores a los previamente mencionados en aras de evitar una afectación negativa e injustificada al patrimonio público de la entidad. Esa es la propuesta presentada por los miembros del Comité de Conciliación. (...)*”

Ante la propuesta y aceptación de esta, la señora Agente del Ministerio Público, consideró:

*“...que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022) 2. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada[1] razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas...”*

La conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho, según acta de reparto No. 048 del 30 de mayo de 2023 (secuencia 02); luego mediante Auto de Sustanciación No. 487 del 05 de junio de 2023 (secuencia 03), se dispuso a informar a la Contraloría General de la Republica y la Contraloría Distrital de Buenaventura de la existencia de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, dando cumplimiento a lo establecido en la ley 2220 de 2022.

Así las cosas, conforme al acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación extrajudicial, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

La conciliación en derecho administrativo es un mecanismo importante para la composición de los litigios que se ventilan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control consagrados en los artículo 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (reparación directa) y 141 (controversias contractuales) del CPACA y en ese orden es una herramienta eficaz para la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar el acceso

a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*

Por su parte el artículo 89 ibídem, señala que:

*“En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”*

Aunado lo anterior, corresponderá al Juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí constata el cumplimiento de las exigencias contenidas en la Ley 2220 de 2022, *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, de la cual puede inferir que los requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes de aportar elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, son las siguientes:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022).
- 3.- Que la acción no haya caducado (art. 90 ibídem).
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (art. 107 y el numeral 1 del artículo 91 ibídem)
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas **son** conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles **no** son susceptibles de conciliación.

De igual manera, es pertinente precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los siguientes: **(i)** Los que versen sobre conflictos de carácter tributario, **(ii)** aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales, **(iii)** cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aun procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviera debidamente agotado, **(iv)** cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos y tal como se indicó con antelación **(v)** cuando haya caducado la acción.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, salvo aceptación expresa de las partes (artículo 113 de la citada ley), por lo que deberá decidir si lo aprueba o imprueba en su integridad.

### **Competencia**

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, señala que el “*agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. (...) El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre el despacho judicial a cargo del trámite. (...)*”

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala que en los asuntos de **carácter laboral** se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

Así las cosas, como quiera que el nombramiento en provisionalidad realizado la señora CAROL LILIETH MOSQUERA CELY, en el cargo de enfermera mediante Resolución No. 2048 del 26 de diciembre de 2005<sup>4</sup>, en el Hospital Luis Ablanque de la Plata, se ejecutó en el Distrito de Buenaventura, esta instancia es competente para emitir pronunciamiento de rigor.

### **1.- Capacidad de las partes para conciliar.**

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte actora Dra. ROSA ANGELICA PANAMEÑO ALOMIA, se encuentra facultada para conciliar, tal como se observa en el poder de sustitución<sup>5</sup> a ella conferido por el Dr. EMERSON RUIZ GIRON, así mismo, este último se encuentra facultado para conciliar según el poder conferido por la señora CAROL LILIETH MOSQUERA CELY, visible en la secuencia 01 folio 141 del expediente digital.

De igual manera, el apoderado de la parte convocada, Dr. IVAN DARIO VALENCIA ESTUPIÑAN, se encuentra facultado para conciliar a nombre del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, conforme al poder otorgado por el Representante Legal de la referida entidad Dr. JOSE FABIO NAZAR ORTEGA, visible a folio 140 del índice 01 y según se extrae de la Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022 y acta de posesión No. DPSS – I – 015 -2022 que da cuenta de la condición de representación que le asiste.

---

<sup>4</sup> Según se establece del acta de posesión visible a folio 55, secuencia 11 del expediente digital.

<sup>5</sup> Secuencia 01 folio 142 del expediente digital

## **2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.**

En el caso bajo estudio, se tiene que los derechos conciliados entre la señora CAROL LILIEETH MOSQUERA CELY y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., son de carácter económico y particular, toda vez que lo que se persigue es el pago de la liquidación de las prestaciones sociales causadas en virtud del nombramiento realizado mediante Resolución No. 2048 del 26 de diciembre de 2005, en el cargo de enfermera por los periodos comprendidos entre el **01/02/2016 al 01/02/2017, 01/02/2017 al 01/02/2018, 01/02/2018 al 01/02/2019, 01/02/2019 al 01/02/2020, 01/02/2020 al 01/02/2021 y 01/02/2021 al 01/02/2022.**

### **3.- Caducidad del medio de control.**

Del relato de los hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial se desprende que, en el evento de una conciliación fallida el medio de control a ejercer correspondería al de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, literal j), consagra:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:***

*“(…)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(…)*

*c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;*

*(…)”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fecha del acto administrativo donde se da respuesta a la solicitud de liquidación de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, que corresponde al oficio de fecha 02 de febrero de 2023, y que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día **10 de abril de 2023**<sup>6</sup>, esto es, dentro del término, por lo tanto es claro que en el presente asunto no ha operado

---

<sup>6</sup> Folio 62 y ss. del índice 01 del expediente digital

el fenómeno de la caducidad, puesto que no han transcurrido los cuatro (4) meses indicados en la normatividad anterior.

#### **4.- Pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio.**

- Acta del 01 de febrero de 2006, por medio de la cual toma posesión la señora CAROL LILIETH MOSQUERA CELY, en el cargo de enfermera a tiempo completo en el Hospital Luis ABlanque de la Plata. (folio 55, secuencia 11).

- Resolución No. 0138 del 14 de febrero de 2013 (secuencia 11, fl 50 y ss), por medio de la cual la entidad convocada da por terminada una comisión en calidad de encargo a la parte actora y como consecuencia dispone su reintegro al cargo de enfermera profesional que venía desempeñando.

- Liquidación definitiva de prestaciones sociales emitida por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, a nombre del convocante, por el periodo comprendido entre el **01 de febrero de 2016 y el 01 de febrero de 2017<sup>7</sup>**, tomando como último salario devengado la suma de **\$3.897.788**, para un total de **\$5.671.499**, menos deducciones legales por valor de **\$218.276**, por un valor neto a pagar de **\$5.453.222**.

- Liquidación definitiva de prestaciones sociales emitida por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, a nombre del convocante, por el periodo comprendido entre el **01 de febrero de 2017 y el 01 de febrero de 2018<sup>8</sup>**, tomando como último salario devengado la suma de **\$3.970.703**, para un total de **\$6.442.229**, menos deducciones legales por valor de **\$485.948**, por un valor neto de **\$5.956.281**.

- Liquidación definitiva de prestaciones sociales emitida por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, a nombre del convocante, por el periodo comprendido entre el **01 de febrero de 2018 y el 01 de febrero de 2019<sup>9</sup>**, tomando como último salario devengado la suma de **\$4.172.812**, para un total de **\$6.631.046**, menos deducciones legales por valor de **\$526.678**, por un valor neto de **\$6.104.368**.

---

<sup>7</sup> Folio 11 índice 01 del expediente digital

<sup>8</sup> Folio 13 índice 01 del expediente digital

<sup>9</sup> Folio 15 índice 01 del expediente digital

- Liquidación definitiva de prestaciones sociales emitida por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, a nombre del convocante, por el periodo comprendido entre el **01 de febrero de 2019 y el 01 de febrero de 2020**<sup>10</sup>, tomando como último salario devengado la suma de **\$4.502.910**, para un total de **\$6.864.501**, menos deducciones legales por valor de **\$525.148**, por un valor neto de **\$6.339.353**.

- Liquidación definitiva de prestaciones sociales emitida por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, a nombre del convocante, por el periodo comprendido entre el **01 de febrero de 2020 y el 01 de febrero de 2021**<sup>11</sup>, tomando como último salario devengado la suma de **\$4.531.428**, para un total de **\$7.198.931**, menos deducciones legales por valor de **\$581.760**, por un valor neto de **\$6.617.171**.

- Liquidación definitiva de prestaciones sociales emitida por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, a nombre del convocante, por el periodo comprendido entre el **01 de febrero de 2021 y el 01 de febrero de 2022**<sup>12</sup>, tomando como último salario devengado la suma de **\$4.690.028**, para un total de **\$7.450.869**, menos deducciones legales por valor de **\$600.642**, por un valor neto de **\$6.850.227**.

- Derecho de petición radicado por la señora CAROL LILIEETH MOSQUERA CELY el **03 de septiembre de 2022**<sup>13</sup>, ante el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, por el cual solicita: *“se sirva a informarme cuanto es el valor pecuniario que se me adeuda hasta la fecha por concepto de prestaciones sociales, así también, se proceda con el pago de las acreencias laborales (primas, cesantías, vacaciones, etc) causadas a mi favor debidamente indexadas, con intereses y sanción moratoria respectiva”*

- Acto acusado contenido en el Oficio S/N de fecha 02 de febrero de 2023<sup>14</sup> a través del cual es HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E le informa al convocante que: *“en la actualidad no contamos con escenario financiero que nos permita proceder al pago inmediato de acreencias laborales, entre otras obligaciones y compromisos operacionales que no estén prescritos. Teniendo en cuenta esto, con mi acostumbrado respeto le solicito nos dé un margen de espera*

---

<sup>10</sup> Folio 17 índice 01 del expediente digital

<sup>11</sup> Folio 19 índice 01 del expediente digital

<sup>12</sup> Folio 21 índice 01 del expediente digital

<sup>13</sup> Folio 06 índice 01 del expediente digital

<sup>14</sup> Folio 07 y ss. de la secuencia 01 del expediente digital

*para proceder a la cancelación de las prestaciones económicas que nuestra institución le adeuda respecto de los periodos referidos en su solicitud, lo cual espero que sea pronto.*

*En consonancia con lo antes anotado, oportunamente y a través del área competente se le informará la fecha en la cual se le pagarán los valores pendientes de pago.”*

- Acta No. 14-2023 del 24 de mayo de 2023, por medio de la cual se realiza reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE, donde frente al caso de la señora **CAROL LILIETH MOSQUERA CELY**, decide proponer fórmula conciliatorio en la suma de **\$27.136.707**, menos las deducciones de ley, equivalente a **\$2.119.534**, quedando un valor neto a pagar en la suma de **\$25.017.173**. (Índice 01, fl 78 y ss- caso 6), indicando lo siguiente:

- Que, una vez realizado el análisis jurídico por parte del Comité de Conciliación de la entidad con respecto a los montos adeudados al convocante, se evidenció que se encuentra prescrito el periodo comprendido entre el **01 de febrero de 2016** al **01 de febrero de 2017**, y que en cuanto a las vacaciones por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2021 al 01 de febrero de 2022 este se encuentra cancelado el día 08 de marzo de 2023, según comprobante de egreso No. 038846; por su parte, los periodos contados a partir del **01 de febrero de 2017** al **01 de febrero de 2021** no se encuentran prescritos por haberse presentado reclamación administrativa dentro de los 3 años, esto es, el **22 de noviembre de 2019, 24 de junio de 2020 y 13 de septiembre de 2022**.

- Que dicho monto se pagará en cinco (05) cuotas mensuales equivalentes a **\$5.427.341** pesos m/cte.

- Solicitud elevada por la Jefe de Gestión Jurídica, María Eugenia Torres Rincón al Jefe de Oficina de Presupuesto, Dr. Tomas Eliecer Hinestroza del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. para que se expida Certificación de Disponibilidad Presupuestal por valor **\$27.136.707**<sup>15</sup>.

## **5.- Del certificado de Disponibilidad Presupuestal**

---

<sup>15</sup> Folio 143 de la secuencia 01 del expediente digital

El parágrafo segundo del artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, a su tenor literal reza:

**“Artículo 115. Campo de aplicación.** Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

(...)

**Parágrafo 2. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal ni constituye ordenación de gasto.”**

En el presente asunto no se allegó el Certificado de Disponibilidad presupuestal, pero pese a ello se remitió certificación vista en la secuencia 12, que da cuenta sobre el trámite presupuestal que adelantará la entidad convocada – HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, para respaldar esta obligación.

#### **6.- Del concepto emitido por la Contraloría:**

De la revisión del expediente se establece que la Contraloría Distrital de Buenaventura emitió el siguiente concepto<sup>16</sup> frente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada la señora CAROL LILIETH MOSQUERA CELY:

#### **RESUELVE:**

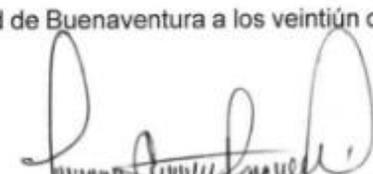
**ARTÍCULO PRIMERO:** EMITIR CONCEPTO FAVORABLE, por no constituirse daño o detrimento patrimonial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** se enviar la presente Resolución al juzgado 01 mixto del circuito administrativo de Buenaventura, para continuar con el trámite legal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Archívese en el expediente de la Contraloría.

#### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en la Ciudad de Buenaventura a los veintidós días 22 del mes de junio de 2023 del año 2023.

  
**JACKELIN ZOE CANDEHO RIASCOS.**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación.

#### **7.- El Acuerdo Conciliatorio no debe ser lesivo al patrimonio público.**

<sup>16</sup> Secuencia 06 del expediente digital

Para efectos de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que adicionalmente a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración.

En este punto debe precisar el Despacho que, si bien a la luz del artículo 53 de la Constitución Política las prestaciones sociales derivadas de la vinculación laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención de esta instancia la conciliación versa sobre el monto adeudado por prestaciones sociales a que tiene derecho la señora CAROL LILIETH MOSQUERA CELY en la suma de **\$27.136.707** m/cte.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante, pues el valor reconocido por dicho concepto lo fue en la suma de **\$27.136.707** m/cte, pero a esta suma se le descontará las deducciones de ley que equivalen a la suma de **\$2.119.534** pesos m/cte, quedando un valor neto a pagar en la suma de **25.017.173** de pesos m/cte.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga adelante.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **CAROL LILIEETH MOSQUERA CELY** y el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en los términos y condiciones plasmados en diligencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ante la Procuradora Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazos estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: ENVIAR** copia de este proveído a la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO POR SAMAI**

**SARA HELEN PALACIOS**

Juez

C.A.G / D.Y.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00221-00  
**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** JORGE CARDENAS PALACIOS  
**CONVOCADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

El Despacho ordenará requerir al Dr. Víctor Hugo Vidal Piedrahita, en calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura, para que allegue el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, expedido en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en el presente asunto.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2023 (secuencia 13), el Distrito de Buenaventura, allegó el expediente administrativo del caso bajo estudio; sin embargo, se advierte que en los documentos aportados no obra prueba que dé cuenta de la Disponibilidad Presupuestal, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en el presente asunto, por valor de \$40.262.292.

Así las cosas, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **DOS (02) HORAS HÁBILES CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue el certificado de Disponibilidad Presupuestal, expedido en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en el presente asunto, por valor de \$40.262.292, o en su defecto informe las gestiones adelantadas para la obtención del mismo, advirtiéndole sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, para que en el término de **DOS (02) HORAS HÁBILES****

**CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue el certificado de Disponibilidad Presupuestal, expedido en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en el presente asunto, por valor de \$40.262.292, o en su defecto informe las gestiones adelantadas para la obtención del mismo,

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMADO POR SAMAI**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

D.Y.N